

SAN JOSÉ, COSTA RICA

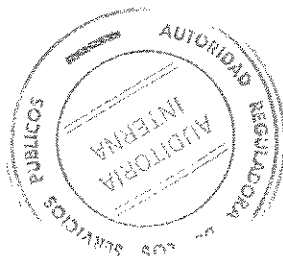
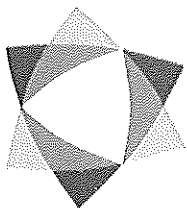
A LAS QUINCE HORAS DEL 7 DE JULIO DE 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 0697

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:
El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la empresa Servicios Empresariales Dos Mil, S.A.

1. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-129-2009 DE CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES DOS MIL, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-284944.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los siguientes expedientes: SUTEL-OT-129-2009 DE CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES DOS MIL, S.A.; SUTEL-OT-079-2009 DE DAISY FALLAS RODRÍGUEZ; SUTEL-OT-131-2009 DE SERVICIOS INFORMÁTICOS GECKO, S.A.; SUTEL-OT-088-2009 DE KATHIA WATSON CARAZO; SUTEL-OT-154-2009 DE LUIS DIEGO MONTERO VENEGAS; SUTEL-OT-093-2009 DE MANUEL OVIEDO VARGAS; SUTEL-OT-163-2009 DE MARÍA EUNICE ZARATE ARGUEDAS; SUTEL-OT-125-2009 DE MYRIAM DURÁN VALVERDE; SUTEL-OT-080-2009 DE OLGA LIDIA HIDALGO CRUZ; SUTEL-OT-104-2009 DE VLADIMIR BRENES LORÍA; SUTEL-OT-118-2009 DE NAVEGA.COM, S.A.; SUTEL-OT-167-2009 DE VICTOR MANUEL FERNÁNDEZ ROJAS; SUTEL-OT-229-2009 DE ALEJANDRO FERNANDO VALDES ARAVENA; SUTEL-OT-185-2009 DE EDWIN MURILLO ZUMBADO; y SUTEL-OT-225-2009 DE MIGUEL ROJAS OROZCO.

**ARTÍCULO 2
DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE EXPEDIENTES:**

El Presidente del Consejo menciona que por motivos de fuerza mayor la sesión ordinaria 029-2009 programada para 8 de julio del 2009 no podrá celebrarse, por lo que se trasladó para las quince horas del 7 de julio del 2009.

**ARTÍCULO 1
TRASLADO DE SESIÓN ORDINARIA PARA EL DÍA JUEVES 7 DE JULIO DEL 2009**

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las quince horas del siete de julio de dos mil nueve, preside el señor George Milley Rojas, asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como miembros propietarios y el señor Walther Herrera como miembro suplente. También asisten las señoras Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarias de la SUTEL.

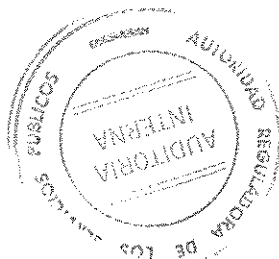
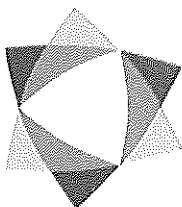
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTINUEVE

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

I. Que en el expediente SUTEL-OT-129-2009 de Centro de Servicios Empresariales Dos Mil, S.A., cédula jurídica número 3-101-284944, constan documentos e informaciones públicas.

CONSIDERANDO

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

II. Que la sociedad Centro de Servicios Empresariales Dos Mil, S.A., cédula jurídica número 3-101-284944, solicitó que se declare confidencial la información presentada en los apartados I, II, III y IV de la solicitud por un plazo de 99 años.

I. Que el día 24 de junio del 2009, la sociedad Centro de Servicios Empresariales Dos Mil, S.A., cédula jurídica número 3-101-284944, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Miramar, Puntarenas.

RESULTANDO

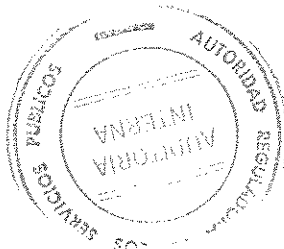
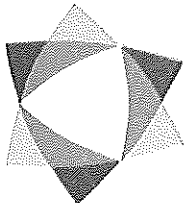
ACUERDO 001-029-2009

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



2. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-079-2009 DE DAISY FALLAS RODRIGUEZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-919-612

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Daisy Fallas Rodríguez. Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO FIRME

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por Centro de Servicios Empresariales Dos Mil, S.A., cédula jurídica número 3-101-284944.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

PORTANTO

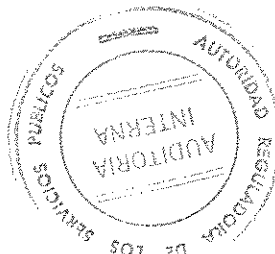
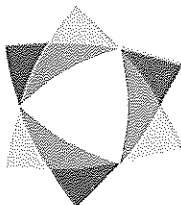
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VII. Que la documentación aportada por Centro de Servicios Empresariales Dos Mil, S.A., cédula jurídica número 3-101-284944, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, Registro Público, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social y otras dependencias públicas. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



1. Que en el expediente SUTEL-OT-079-2009 de la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

CONSIDERANDO

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

II. Que la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612, solicitó que se declare confidencial, en forma permanente, el contrato de alquiler, la declaración del impuesto sobre la renta y la declaración del impuesto sobre ventas.

I. Que el día 19 de junio del 2009, la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Coronado.

RESULTANDO

D. Díctese la siguiente resolución:

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

1. Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas visible al folio 06.
2. Recibo de cancelación del alquiler del local comercial visible al folio 08.
3. Contrato de arrendamiento visible a los folios 11 al 16.
4. Declaración de inscripción ante el Registro de Contribuyentes visible al folio 17.
5. Recibo de cancelación del alquiler del local comercial visible al folio 20.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-079-2009 de la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612:

A. Admitir en parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612, el día 19 de junio del 2009.

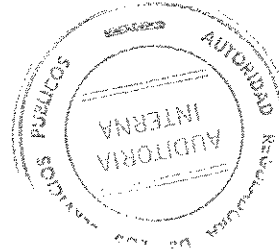
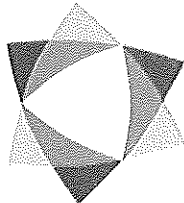
ACUERDO 002-029-2009

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

FOR TANTO

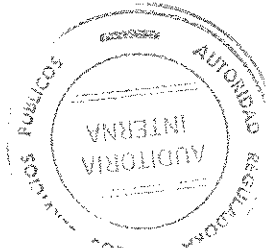
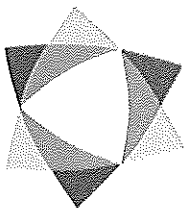
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que el contrato de alquiler, la declaración del impuesto sobre la renta, la declaración de inscripción ante el Registro de Contribuyentes, y el recibo de cancelación del alquiler del local comercial, aportados por la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612, corresponden a documentos que concierne únicamente a la solicitante.
- VII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



1. Que el día 24 de junio del 2009, la sociedad Servicios Informáticos Gecko, S.A., cédula jurídica número 3-101-555902, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Puerto Viejo, Sarapiquí, Heredia.

RESULTANDO

2. Dícese la siguiente resolución:
1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por Servicios Informáticos Gecko, S.A., cédula jurídica número 3-101-555902.

ACUERDO 003-029-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

El señor George Miley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la empresa Servicios Informáticos Gecko, S.A.

3. **DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-131-2009 DE SERVICIOS INFORMÁTICOS GECKO, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-555902**

ACUERDO FIRME

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

C. Asimismo, se determina que una vez que la solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

1. Declaración jurada del impuesto general sobre las ventas visible al folio 06.
 2. Recibo de cancelación del alquiler del local comercial visible al folio 08.
 3. Contrato de arrendamiento visible a los folios 11 al 16.
 4. Declaración de inscripción ante el Registro de Contribuyentes visible al folio 17.
 5. Recibo de cancelación del alquiler del local comercial visible al folio 20.
- A. Admitir en parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612, el día 19 de junio del 2009.
 - B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente SUTEL-OT-079-2009 de la señora Daisy Fallas Rodríguez, cédula de identidad número 1-919-612:

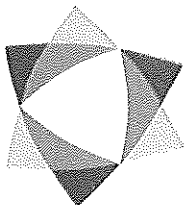
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



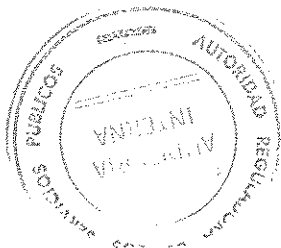
- I. Que en el expediente SUTEL-OT-131-2009 de Servicios Informáticos Gecko, S.A., cédula jurídica número 3-101-555902, constan documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

CONSIDERANDO

- II. Que la sociedad Servicios Informáticos Gecko, S.A., cédula jurídica número 3-101-555902, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada en forma permanente.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

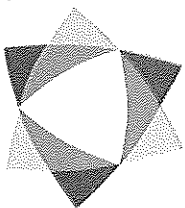
7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



2. Díctese la siguiente resolución

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Kathia Watson Carazo, cédula de identidad número 7-0093-0472, el día 22 de junio del 2009.

ACUERDO 004-029-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:
El señor George Miley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Kathia Watson Carazo.

4. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-088-2009 DE KATHIA WATSON CARAZO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 7-093-472

ACUERDO FIRME

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por Servicios Informáticos Gecko, S.A., cédula jurídica número 3-101-555902.
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

PORTANTO

- VII. Que la documentación aportada por Servicios Informáticos Gecko, S.A., cédula jurídica número 3-101-555902, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, Registro Público, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social y otras dependencias públicas. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.
- VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

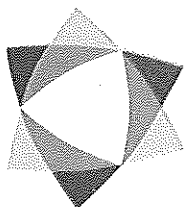
7 DE JULIO DE 2009

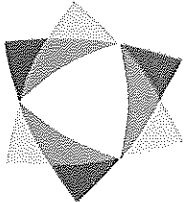
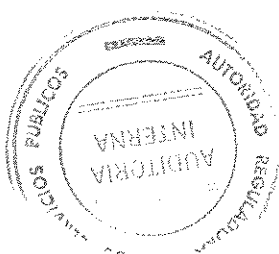
SESIÓN ORDINARIA N° 029-2009



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel





RESULTANDO

I. Que el día 22 de junio del 2009, la señora Kathia Watson Carazo, cédula de identidad número 7-0093-0472, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en Santa Cruz, Guanacaste.

II. Que la señora Kathia Watson Carazo, cédula de identidad número 7-0093-0472, solicitó que se declare confidencial toda la información aportada en la solicitud de autorización.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-088-2009 de la señora Kathia Watson Carazo, cédula de identidad número 7-0093-0472, constan documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afectan de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

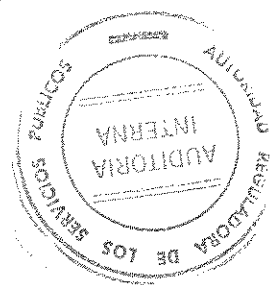
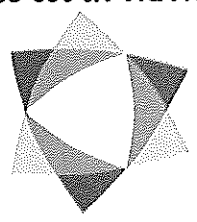
V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por la señora Kathia Watson Carazo, cédula de identidad número 7-0093-0472, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social y el Archivo Notarial, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Kathia Watson Carazo, cédula de identidad número 7-0093-0472, el día 22 de junio del 2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

5. **DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-154-2009 DE LUIS DIEGO MONTERO VENEGAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 7-180-424**

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Luis Diego Montero Venegas.

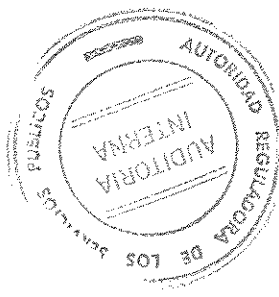
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 005-029-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Luis Diego Montero Venegas, cédula de identidad número 7-180-424.

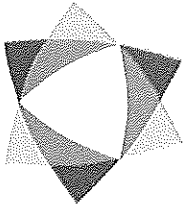
2. Dictese la siguiente resolución:

7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

Supervisión de Telecomunicaciones
sutel



RESULTANDO

I. Que el día 25 de junio del 2009, el señor Luis Diego Montero Venegas, cédula de identidad número 7-180-424, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Cariri Pocco, Limón.

II. Que el señor Luis Diego Montero Venegas, cédula de identidad número 7-180-424, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada de forma permanente.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-154-2009 del señor Luis Diego Montero Venegas, cédula de identidad número 7-180-424, constan documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

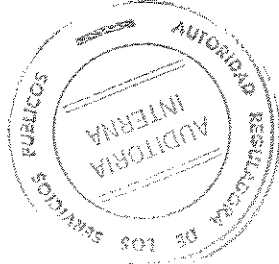
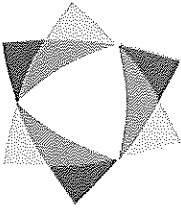
IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por el señor Luis Diego Montero Venegas, cédula de identidad número 7-180-424, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Luis Diego Montero Venegas, cédula de identidad número 7-180-424.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

6. **DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-093-2009 DE MANUEL EMILIO OVIEDO VARGAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-102-1408**

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Manuel Emilio Oviedo Vargas.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

7 DE JULIO DE 2009

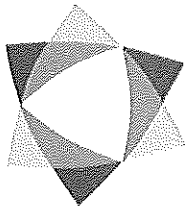
ACUERDO 006-029-2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Manuel Emilio Oviedo Vargas, cédula de identidad número 4-102-1408, el día 22 de junio del 2009.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 22 de junio del 2009, el señor Manuel Emilio Oviedo Vargas, cédula de identidad número 4-102-1408, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en San Isidro de Heredia.
- II. Que el señor Manuel Emilio Oviedo Vargas, cédula de identidad número 4-102-1408, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada durante el plazo que mantenga el negocio activo.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-093-2009 del señor Manuel Emilio Oviedo Vargas, cédula de identidad número 4-102-1408, constan documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

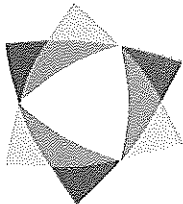
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros,

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por el señor Manuel Emilio Oviedo Vargas, cédula de identidad número 4-102-1408, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, el Ministerio de Salud y otras dependencias públicas. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Manuel Emilio Oviedo Vargas, cédula de identidad número 4-102-1408, el día 22 de junio del 2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

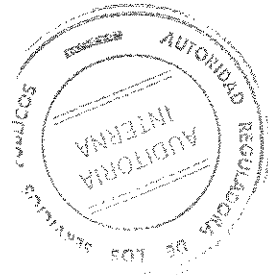
7. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-163-2009 DE MARÍA EUNICE ZARATE ARGUEDAS, CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO 4-0119-0278

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por María Eunice Zárate Arguedas.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

7 DE JULIO DE 2009

ACUERDO 007-029-2009



1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora María Eunice Zárate Arguedas, cédula de identidad número 4-0119-0278, el día 23 de junio del 2009.
2. Díciese la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el día 23 de junio del 2009, la señora María Eunice Zárate Arguedas, cédula de identidad número 4-0119-0278, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Montes de Oro, Miramar, Puntarenas.
2. Que la señora María Eunice Zárate Arguedas, cédula de identidad número 4-0119-0278, solicitó que se declare confidencial toda la información aportada en la solicitud de autorización.

3. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

4. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente SUTEL-OT-163-2009 de la señora María Eunice Zárate Arguedas, cédula de identidad número 4-0119-0278, consta documentos e informaciones públicas.
2. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que solo afectan y atañen al solicitante.
3. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que solo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
4. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los

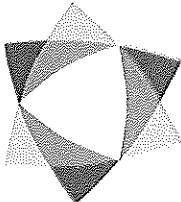
7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por la señora María Eunice Zárate Arguedas, cédula de identidad número 4-0119-0278, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Salud, la Municipalidad de Montes de Oro, el Instituto Nacional de Seguros, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora María Eunice Zárate Arguedas, cédula de identidad número 4-0119-0278, el día 23 de junio del 2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

8. **DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-125-2009 DE MYRIAM DURÁN VALVERDE, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-397-1421**

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Myriam Durán Valverde. Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

7 DE JULIO DE 2009

ACUERDO 008-029-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Myriam Durán Valverde, cédula de identidad número 1-397-1421.
2. Dictese la siguiente resolución:

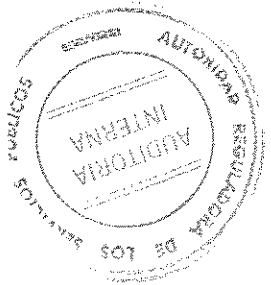
RESULTANDO

- I. Que el día 24 de junio del 2009, la señora Myriam Durán Valverde, cédula de identidad número 1-397-1421, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Pococí, Limón.
- II. Que la señora Myriam Durán Valverde, cédula de identidad número 1-397-1421, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir de la recepción de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-125-2009 de la señora Myriam Durán Valverde, cédula de identidad número 1-397-1421, constan documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los

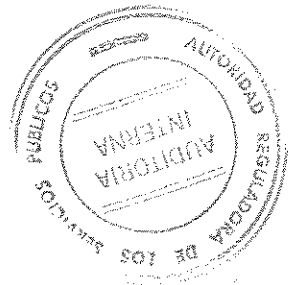
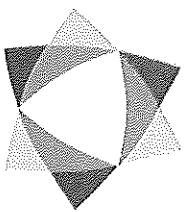


7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por la señora Myriam Durán Valverde, cédula de identidad número 1-397-1421, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, el Archivo Notarial, la Caja Costarricense del Seguro Social y otras dependencias públicas. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Myriam Durán Valverde, cédula de identidad número 1-397-1421.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

9. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-080-2009 DE OLGA LIDIA HIDALGO CRUZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-735-581

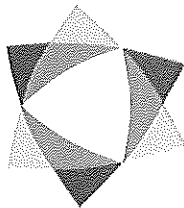
El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Olga Lidia Hidalgo Cruz.

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



ACUERDO 009-029-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Oiga Lidia Hidalgo Cruz, cédula de identidad número 1-735-581, el día 19 de junio del 2009.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 19 de junio del 2009, la señora Oiga Lidia Hidalgo Cruz, cédula de identidad número 1-735-581, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en San José, Gravillas de Desamparados.

II. Que la señora Oiga Lidia Hidalgo Cruz, cédula de identidad número 1-735-581, solicitó que se declare confidencial toda la información aportada en la solicitud de autorización durante el plazo máximo establecido por ley.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-080-2009 de la señora Oiga Lidia Hidalgo Cruz, cédula de identidad número 1-735-581, constan documentos e informaciones públicas.

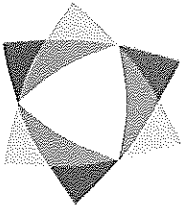
II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009



IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por la señora Olga Lidia Hidalgo Cruz, cédula de identidad número 1-735-581, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Archivo Notarial entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la señora Olga Lidia Hidalgo Cruz, cédula de identidad número 1-735-581, el día 19 de junio del 2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-104-2009 del señor Luis Vladimir Brenes Loria, cédula de identidad número 3-0338-0710, constan documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

CONSIDERANDO

- I. Que el señor Luis Vladimir Brenes Loria, cédula de identidad número 3-0338-0710, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada.
- II. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- III. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- IV. Que el día 22 de junio del 2009, el señor Luis Vladimir Brenes Loria, cédula de identidad número 3-0338-0710, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en dos locales ubicados en Cartago.

RESULTANDO

- 1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Luis Vladimir Brenes Loria, cédula de identidad número 3-0338-0710.
- 2. Díctese la siguiente resolución:

ACUERDO 010-029-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaración de confidencialidad presentada por Luis Vladimir Brenes Loria.

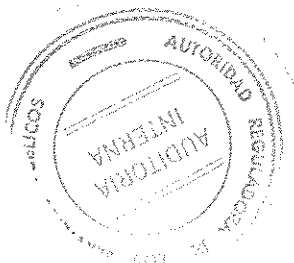
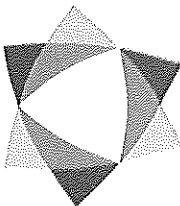
10. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-104-2009 DE LUIS VLADIMIR BRENES LORIA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0338-0710

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



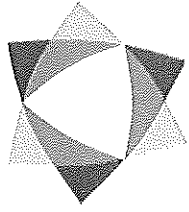
7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

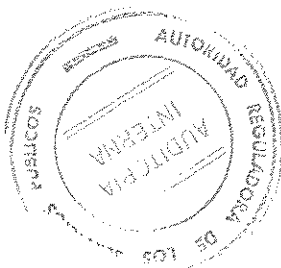
VII. Que la documentación aportada por el señor Luis Vladimir Brenes Loria, cédula de identidad número 3-0338-0710, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

PORTANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Luis Vladimir Brenes Loria, cédula de identidad número 3-0338-0710.

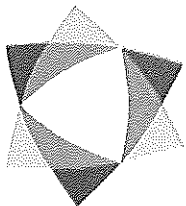


7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

11. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUTEL-OT-118-2009 DE NAVEGA.COM, S.A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-012-453761

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por la empresa Navega.com, S.A.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 011-029-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa NAVEGA.COM, S.A., con cédula de persona jurídica 3-012-453761, el día 23 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-118-2009 de la empresa NAVEGA.COM, S.A., con cédula de persona jurídica 3-012-453761:

1. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende brindar el servicio y cobertura geográfica, visibles del folio 05 al folio 07, ambos inclusive.

2. Plazo estimado para la construcción de red y entrega de servicios visible al folio 08 y al folio 09 (hasta el punto "E. Descripción técnica de los equipos a utilizar y diagramas lógicos de red").

3. Descripción técnica de los equipos a utilizar y diagramas lógicos de red, visibles del folio 09 (desde el punto "E. Descripción técnica de los equipos a utilizar y diagramas lógicos de red") al folio 15 (hasta el final).

4. Información sobre atención al cliente y mantenimiento visible del folio 16 al folio 20, ambos inclusive.

5. Estados financieros visibles del folio 77 al folio 84, ambos inclusive.

6. Acuerdo operativo visible del folio 87 al folio 92, ambos inclusive.

7. Contrato de líneas privadas internacionales visible del folio 93 al folio 95, ambos inclusive.

8. Acuerdo de ventanilla única visible del folio 96 al folio 102, ambos inclusive.

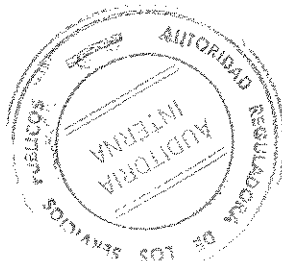
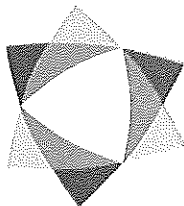
9. Acuerdo de servicios de telecomunicaciones internacionales visible del folio 103 al folio 118, ambos inclusive.

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



10. Acuerdo de corresponsalia para servicio empresarial digital internacional visible del folio 119 al folio 138, ambos inclusive.
11. Contrato de prestación de servicios Regus Business Center visible del folio 145 al folio 149, ambos inclusive.

- C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.
- D. Díciese la siguiente resolución:

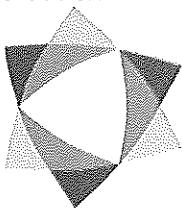
RESULTANDO

- I. Que el día 23 de junio del 2009, la empresa NAVEGA.COM, S.A., una compañía constituida, organizada y vigente de conformidad con las leyes de la República de Guatemala, con cédula de persona jurídica 3-012-453761, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones: servicios de transmisión de datos (canales arrendados), servicios de acceso a Internet, servicios de voz sobre IP y servicios de video conferencia.
- II. Que la empresa NAVEGA.COM, S.A. solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada por un plazo de diez años.

- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINIAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-118-2009 de la empresa NAVEGA.COM, S.A., no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo



es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que el plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de NAVEGA.COM, S.A. y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINIAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa NAVEGA.COM, S.A., con cédula de persona jurídica 3-012-453761, el día 23 de junio del 2009.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-118-2009 de la empresa NAVEGA.COM, S.A., con cédula de persona jurídica 3-012-453761:
- 1. Las zonas o áreas geográficas (provincias, cantones, distritos, caseríos, barrios) en las que se pretende brindar el servicio y cobertura geográfica, visibles del folio 05 al folio 07, ambos inclusive.

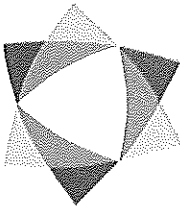
7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



2. Plazo estimado para la construcción de red y entrega de servicios visible al folio 08 y al folio 09 (hasta el punto "E. Descripción técnica de los equipos a utilizar y diagramas lógicos de red").
3. Descripción técnica de los equipos a utilizar y diagramas lógicos de red, visibles del folio 09 (desde el punto "E. Descripción técnica de los equipos a utilizar y diagramas lógicos de red") al folio 15 (hasta el final).

4. Información sobre atención al cliente y mantenimiento visible del folio 16 al folio 20, ambos inclusive.

5. Estados financieros visibles del folio 77 al folio 84, ambos inclusive.

6. Acuerdo operativo visible del folio 87 al folio 92, ambos inclusive.

7. Contrato de líneas privadas internacionales visible del folio 93 al folio 95, ambos inclusive.

8. Acuerdo de ventanilla única visible del folio 96 al folio 102, ambos inclusive.

9. Acuerdo de servicios de telecomunicaciones internacionales visible del folio 103 al folio 118, ambos inclusive.

10. Acuerdo de correspondencia para servicio empresarial digital internacional visible del folio 119 al folio 138, ambos inclusive.

11. Contrato de prestación de servicios Regus Business Center visible del folio 145 al folio 149, ambos inclusive.

C. Determinar que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

12. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-167-2009 DE VICTOR MANUEL FERNÁNDEZ ROJAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0888-846

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señoría Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Victor Manuel Fernández Rojas.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

7 DE JULIO DE 2009

ACUERDO 012-029-2009

1. Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Victor Manuel Fernandez Rojas, cédula de identidad número 1-0888-0846.
2. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

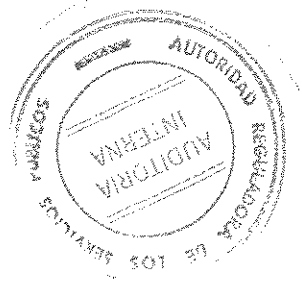
- I. Que el día 25 de junio del 2009, el señor Victor Manuel Fernandez Rojas, cédula de identidad número 1-0888-0846, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet y voz sobre IP en San Pablo de Heredia.
- II. Que el señor Victor Manuel Fernandez Rojas, cédula de identidad número 1-0888-0846, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información presentada en la solicitud.
- III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

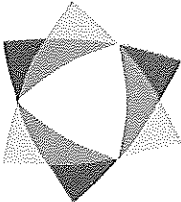
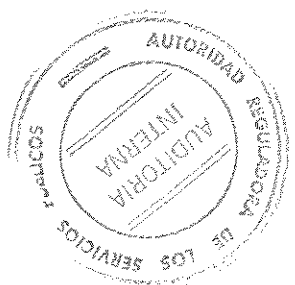
IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-167-2009 del señor Victor Manuel Fernandez Rojas, cédula de identidad número 1-0888-0846, constan documentos e informaciones públicas.
- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los





departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que la documentación aportada por el señor Víctor Manuel Fernández Rojas, cédula de identidad número 1-0888-0846, es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, el Archivo Notarial, la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, el Ministerio de Salud, la Dirección General de Tributación Directa, la Caja Costarricense del Seguro Social, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Rechazar en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Víctor Manuel Fernández Rojas, cédula de identidad número 1-0888-0846.

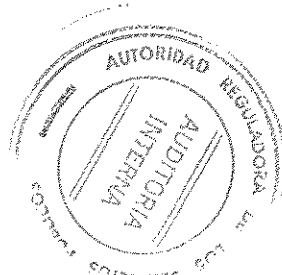
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

13. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-07-229-2009 DE ALEJANDRO FERNANDO VALDES ARAVENA, CÉDULA DE RESIDENCIA NÚMERO 115200005104

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Alejandro Fernando Valdes Aravena.

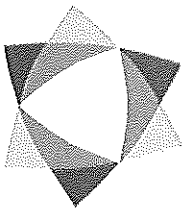
7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 013-029-2009

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104, el día 26 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-229-2009 del señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104:

1. Declaración jurada del impuesto general sobre la renta visible al folio 11.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Dícese la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 26 de junio del 2009, el señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Quepos, Puntarenas.

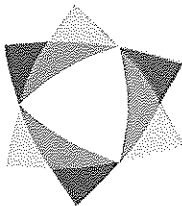
II. Que el señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104, solicitó que se declare confidencial la declaración del impuesto sobre la renta por el plazo máximo permitido por ley.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-229-2009 del señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.



II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afectan de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaración del impuesto sobre la renta aportada por el señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 115200005104, concierne únicamente al solicitante.

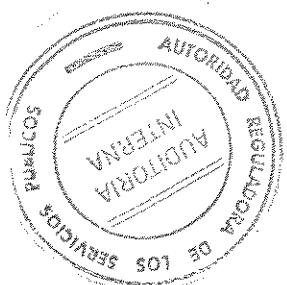
VII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VIII. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINIAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

7 DE JULIO DE 2009



**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104, el día 26 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-229-2009 del señor Alejandro Fernando Valdés Aravena, cédula de residencia número 11520005104:

1. Declaración jurada del impuesto general sobre la renta visible al folio 11.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

14. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-185-2009 DE EDWIN MURILLO ZUMBADO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-489-388

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señoría Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Edwin Murillo Zumbado. Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 014-029-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388, el día 29 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente del señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388:

1. Folio 10 en el cual consta la declaración jurada del impuesto general sobre las ventas.

C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Díciese la siguiente resolución:

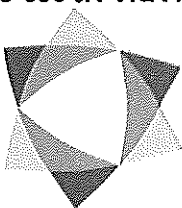


7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



RESULTANDO

I. Que el día 29 de junio del 2009, el señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en San Isidro de Pérez Zeledón.

II. Que el señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388, solicitó que se declare confidencial toda la información aportada en la solicitud de autorización por tiempo indefinido.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-185-2009 del señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388, no sólo consta diversa información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaración de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados; facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

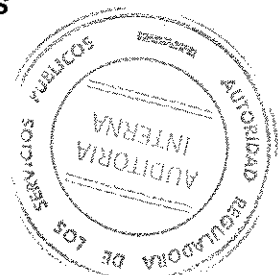
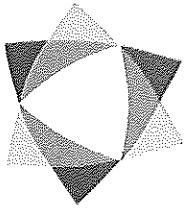
V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la declaración jurada del impuesto general sobre las ventas aportada por el señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388, es el único documento de carácter privado.

VII. Que por lo tanto, el resto de la documentación aportada es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Archivo Notarial, entre otros. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VIII. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IX. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388, el día 29 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente del señor Edwin Murillo Zumbado, cédula de identidad número 1-489-388:

1. Folio 10 en el cual consta la declaración jurada del impuesto general sobre las ventas.

C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

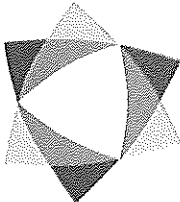


7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutei



15. DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-225-2009 DE MIGUEL ROJAS OROZCO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 6-0334-0656

El señor George Milley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes Akerman quien realiza una exposición sobre la solicitud de declaratoria de confidencialidad presentada por Miguel Rojas Orozco.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 015-029-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656, el día 26 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-225-2009 del señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656:

1. Folio 05 en el cual consta la declaración de inscripción en el registro de contribuyentes.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

D. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 26 de junio del 2009, el señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de café Internet en Miramar, Montes de Oro, Puntarenas.

II. Que el señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656, solicitó que se declare confidencial la totalidad de la información.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que en el expediente SUTEL-OT-225-2009 del señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656, consta información que concierne directamente al solicitante y que es de naturaleza privada, así como información de carácter pública.

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAFET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

POR TANTO

- II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen al solicitante.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afectan de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las personas físicas o jurídicas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VI. Que la declaración de inscripción en el registro de contribuyentes aportada por el señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656, concierne únicamente al solicitante.
- VII. Que asimismo la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- VIII. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales del solicitante y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

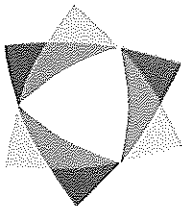
7 DE JULIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA N° 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



7 DE JULIO DE 2009

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por el señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656, el día 26 de junio del 2009.

B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente pieza del expediente SUTEL-OT-225-2009 del señor Miguel Rojas Orozco, cédula de identidad número 6-334-656:

2. Folio 05 en el cual consta la declaración de inscripción en el registro de contribuyentes.

C. Asimismo, se determina que una vez que el solicitante obtenga la respectiva autorización, la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

ARTICULO 3
REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A COMPUTACIÓN DEL CARIBE (OT-29-2009)

El señor George Willey Rojas cede la palabra a la señorita Natalia Ramirez Alfaro quien realiza una exposición sobre la autorización para brindar servicios de café Internet solicitada por Computación del Caribe (OT-29-2009)

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

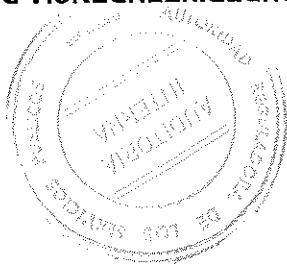
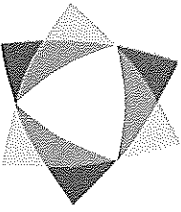
ACUERDO 016-029-2009

I. Otorgar Autorización a COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A cédula jurídica número 3-101-397289 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

a. Acceso a Internet.

II. Indicar a la empresa autorizada, que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilicen los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afechos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa COMPUTACION DEL CARIBE S.A, estará obligada a:

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa COMPUTACION DEL CARIBE S.A podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el local ubicado en:

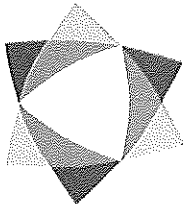
a) Puerto Limón, 25 metros al sur de la Escuela General Tomás Guardia.

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009

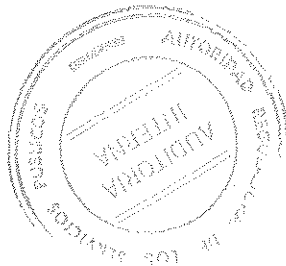
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 0734

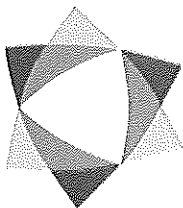
7 DE JULIO DE 2009



SESION ORDINARIA Nº 029-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



CUARTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A podrá implementar las siguientes recomendaciones:

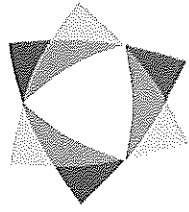
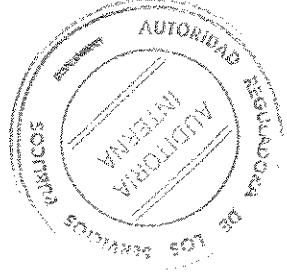
- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

QUINTO. Sobre el canon de regulación: la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.



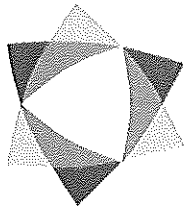
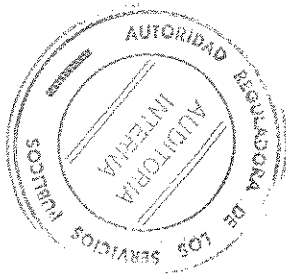
- V. Extender a la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A cédula jurídica número 3-101-397289 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.
- VII. Díciese la siguiente resolución:

RESULTANDO

- I. Que el día 01 de abril del 2009 el señor Lesmes Leiton Fuentes cédula de identidad número 7-0096-0876 en su condición de Apoderado Generalísimo de COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A cédula jurídica número 3-101-397289, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet (folios 02 al 12).
- II. Que en fecha 03 de abril del año 2009 mediante oficio 127-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización (folio 13).
- III. Que en fecha 22 de abril del 2009 la solicitante publicó en el Diario oficial la Gaceta y el 16 de abril en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización (folios 31 y 32).
- IV. Que en fecha 07 de mayo del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad presenta oposiciones respecto a la solicitud de autorización presentada por COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A argumentando que la SUTEL de previo a otorgar las autorizaciones debe emitir una serie de normas o resoluciones relacionadas con metodología de precios y tarifas, clasificación de servicios, condiciones de calidad, cánones, tasas y contribuciones, a fin de brindar seguridad jurídica a los actores del mercado. (folios 18 al 21).
- V. Que el día 18 de mayo del 2009, la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A se refiere a las observaciones u objeciones anteriormente mencionadas indicando que le corresponde a la SUTEL la definición de actividades reguladas y que no existe impedimento para que el ICE se oponga a la autorización solicitada. (folios 25 al 27)
- VI. Que en fecha 09 de junio del 2009 el Instituto Costarricense de Electricidad renuncia a las oposiciones realizadas. (folios 28 al 29)

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

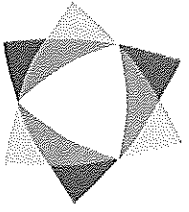
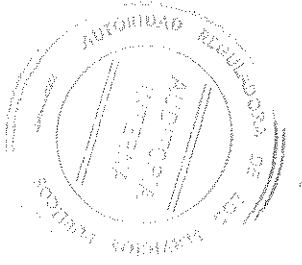
IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N.º 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N.º 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualizadamente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.



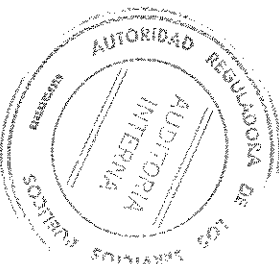
IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.



POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

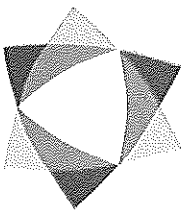
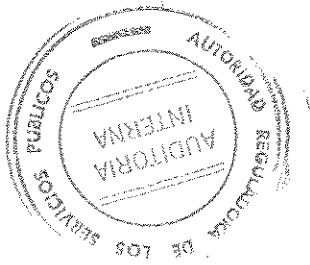
RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A cédula jurídica número 3-101-397289 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.

- II. Indicar a la empresa autorizada, que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

- PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en el local ubicado en:
 - a) Puerto Limón, 25 metros al sur de la Escuela General Tomás Guardia.
- SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios.** Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contratadas de manera particular, la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A, estará obligada a:
 - a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilicen los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
 - b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
 - c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
 - d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.



- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirrojan, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

QUINTO. Sobre el canon de regulación: la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A, estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A, estará

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, un nuevo Plan operativo 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones y explica que fue necesaria su elaboración con el fin de cumplir con lo indicado por la Contraloría General de la República mediante oficio 07156 del 3 de julio del 2009 (FOE-ED-0471).

ARTÍCULO 4
SUSTITUIR EL PLAN OPERATIVO ANUAL 2010 MEDIANTE ACUERDO 001-022-2009, ARTÍCULO ÚNICO DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE LA SUTEL NÚMERO 21 DEL LAS DIECHO HORAS DEL 22 DE MAYO DE 2009, MEDIANTE ACUERDO 001-022-2009 Y APROBAR UN NUEVO PLAN OPERATIVO ANUAL 2010

ACUERDO FIRME

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Oficial La Gaceta.

VI. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario

V. Extender a la empresa COMPUTACIÓN DEL CARIBE S.A cédula jurídica número 3-101-397289 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

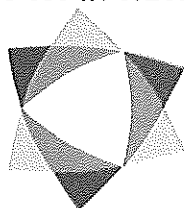
IV. Rechazar en todos sus extremos las oposiciones presentadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en razón de que las mismas no se fundamentan en criterios técnicos conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SESIÓN ORDINARIA N° 029-2009

7 DE JULIO DE 2009



Nº 0741

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECISIETE HORAS Y TREINTA MINUTOS.

El señor George Miley Rojas cede la palabra a la señorita Natalia Ramirez Alfaro quien realiza una exposición sobre la resolución provisional emitida por el órgano director del procedimiento administrativo iniciado por queja interpuesta por Guillermo Carmona Cascante contra RACSA en la cual se acuerda: (1) dejar sin efecto las prevenciones y citaciones realizadas a Radiográfica Costarricense S.A mediante Auto de Intimación notificado el 08 de junio del 2009, (2) dar por terminada la queja interpuesta por Guillermo Carmona Cascante cédula de identidad 1484-912 contra Radiográfica Costarricense S.A (RACSA) por calidad en el servicio de WIMAX y falta de respuesta dentro del término de ley, (3) archivar el expediente número SUTEL-AU-034-2009, y (4) Conocer en la próxima sesión la resolución correspondiente a este caso.

ARTÍCULO 5
RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO POR QUEJA INTERPUESTA POR GUILLERMO CARMONA CASCANTE CONTRA RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A (RACSA) (EXPEDIENTE SUTEL-AU-034-2009)

ACUERDO FIRME

Sustituir el Plan Anual Operativo 2010, revisado y aprobado mediante acuerdo 001-022-2009, artículo único del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la SUTEL número 21 del las dieciocho horas del 22 de mayo de 2009, y en su lugar aprobar el nuevo Plan Operativo 2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

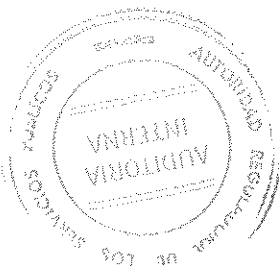
Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, en su próxima sesión, dejar sin efecto el Plan Anual Operativo revisado y aprobado mediante acuerdo 001-022-2009, artículo único del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo de la SUTEL número 21 del las dieciocho horas del 22 de mayo de 2009.

Someter ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en su próxima sesión el nuevo Plan Operativo 2010 para su debida aprobación.

ACUERDO 017-029-2009

7 DE JULIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 029-2009



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

